



RADICACIÓN	08001 40 53 001 2023 00415 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1
DEMANDADO:	MAX RAMON CARLOS BORROMEO GERDTS DE ANDREIS CC. 8.673.838.

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a allego memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo, se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico judicial@wmabogadosasociados.com solicitud de terminación del proceso de la referencia, por el pago total las obligaciones contenidas en los pagares **No 4938130319481028 y 107419226370**. Que en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, para el despacho, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA**, quien funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal como se desprende de poder anexo a folio 58 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con Nit. 860034594-1, en contra de MAX RAMON



CARLOS BORROMEO GERDTS DE ANDRE identificado con CC. 8.673.838., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 25 de julio de 2023. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14a663ea60a6dca6bf7778b34ffd3d99721847490c34f5a374f16613c28aa4**

Documento generado en 13/03/2024 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240022800
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ REDONDO

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00228-00. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT. 900.948.121-7, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de ANDRES FELIPE RODRIGUEZ REDONDO, identificado con C.C. 1.045.693.030, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$14.651.926,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el párrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la



oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6176948dbe6e0921836c97e094fcfa4ba6b24e65979d352696ea59c799985c5a**

Documento generado en 13/03/2024 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00154-00
PROCESO:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RESFIN S.A.S. - NIT. 900.775.551-7
DEMANDADO:	OSNAIDER DE JESUS SUAREZ SANDOVAL – CC. 1.002.026.045

INFORME De SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria con memorial de fecha 11 de marzo de 2024, sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

El solicitante RESFIN S.A.S., con NIT. 900.775.551-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas LIN28F de propiedad de OSNAIDER DE JESUS SUAREZ SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.026.045.

Mediante providencia del 1 de marzo de 2024, este despacho resolvió mantener la presente solicitud en secretaria a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía el escrito, los cuales se enumeran a continuación:

1. Al verificar el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor, se observa que quien ostenta la calidad de acreedor garantizado es la sociedad comercial MOVIAVAL S.A.S, identificada con NIT. 900.766.553–3, y, asimismo, aparece vinculado como deudor, persona distinta de la que se menciona en el escrito de la demanda.
2. La tarjeta de propiedad que se anexa a la demanda, no se relaciona en ninguna medida con quien es el DEUDOR Y/O GARANTE en el escrito de demanda.
3. No se haya dentro de los anexos de la solicitud, algún documento con el cual se evidencie la relación contractual o que avale la afirmación que hace el solicitante de haberse “subrogado” la calidad de acreedor garantizado.

Dicha providencia fue notificada por estados el 4 de marzo de 2024, ahora bien, mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2024 a las 4:55 PM, la parte actora envía escrito de subsanación.



En cuanto al término para subsanar la demanda, el Código General del Proceso en su artículo 90 estipula que una vez señalados con precisión los defectos de que adolezca la demanda, el juez otorgará el término de cinco (5) días para que el demandante subsane, so pena de rechazo.

En cuanto al horario de atención al público de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Acuerdo N°CSJATA23-11, del 25 de enero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer con carácter permanente a partir del 01 DE FEBRERO DE 2023, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio.”

De cara con la citada normatividad, es claro que el término que disponía el demandante para subsanar la demanda venció el 11 de marzo de 2024, a las 04:00 p.m.

Como quiera que el escrito de subsanación fue presentado el 11 de marzo del presente año a las 4:55 p.m., es decir, fuera del horario judicial, se entiende recibida en la hora hábil siguiente, que lo es, a las 7:30 a.m. del 12 de marzo de 2024, razón por la cual resulta extemporánea.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, radicada con el número 08001-40-53-001-2024-00154-00, instaurada por RESFIN S.A.S., a través de apoderada judicial, contra OSNAIDER DE JESUS SUAREZ SANDOVAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HÁGANSE las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aab607e44b70986199928dc1f7e6e1f70806a49b4dbc906b9c542d7b7bf93d**

Documento generado en 13/03/2024 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00118 00
DEMANDANTE	IVAN JOHN STEVENSON GUERRERO CC.1045713829
DEMANDADO	UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5
PROCESO	DECLARATIVO- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA-

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de prescripción de la acción cambiaria, que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda declarativa presentada por el señor **IVAN JOHN STEVENSON GUERRERO CC.1045713829**, por medio de apoderado judicial contra la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5**, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe allegar al plenario acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dba5f1cd43d17e086719ecfbb04fd31e5c66b50760ec2df0ff93ad260e828**
Documento generado en 13/03/2024 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2024-00075-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO:	SCARLING SANTIS GARCIA C.C. 64.567.192

INFORME SECRETARIAL Señor Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 30 de enero de 2024, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240007500. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT: 860.034.594-1**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente para fines judiciales por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, C.C. 91514784; y en contra de **SCARLING SANTIS GARCIA, C.C.64.567.192**, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$42.668.145,67)**, por concepto de capital de la obligación No.527410000527 contenida en el **pagaré No. 13242461**.
- **SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$750.171,04)**, por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 24 DE OCTUBRE DE 2023 y hasta el 05 de diciembre de 2023.



- Más los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
- **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISIETE PESOS (\$62.343.027).**, Por concepto de capital de la obligación No.5536620081438100 contenida en el **pagaré No. 5536620081438100.**
- **TRECE MILLONES VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$13.021.321)**, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 12 de mayo de 2023 y hasta el 05 de diciembre de 2023.
- Más los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada en literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

• **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, C.C.No.80.102.198 y la T.P. No. 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a732b395a8374c2f875a7a2d536a7eebd3f5b5acdddec6881632bade08440c5f**

Documento generado en 13/03/2024 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00058 00
DEMANDANTE	DANIELA ALEJANDRA PACHECO SIERRA CC.1.234.090.490
DEMANDADO	BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 900.464.789-8
PROCESO	DECLARATIVO- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA-

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de prescripción de la acción cambiaria, que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvese proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda declarativa presentada por la señora DANIELA ALEJANDRA PACHECO SIERRA CC.1.234.090.490, por medio de apoderado judicial contra el BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 900.464.789-8 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe allegar al plenario acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7401bd9daf4324e814d458b042fc5f524a5a412de921a9c471744ab7c12aa755**
Documento generado en 13/03/2024 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN	08001 40 53 001 2024 00042 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	IVAN ALBERTO AMADOR SILVA CC. 7.591.809
CAUSANTE	CAMPO ELIAS AMADOR HERRERA

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza a su despacho la presente demanda para informar que nos correspondió por reparto virtual efectuado por la Oficina Judicial el día 22 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

El señor IVAN ALBERTO AMADOR SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.591.809 actuando en su propio nombre presenta demanda de sucesión intestada del causante CAMPO ELIAS AMADOR HERRERA.

Examinada la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

- El lugar, la dirección física y electrónica para efectos de notificación de los señores TOBIAS RAFAEL y CAMPO ELIAS AMADOR HERRERA; debido a que el demandante dentro de la demanda, numeral 7 manifiesta que se encuentran domiciliados en la ciudad de Barranquilla; sin embargo, no indica lugar de notificaciones.*
- Aportar el registro civil de nacimiento del señor TOBIAS RAFAEL AMADOR HERRERA, debido a que anuncia su aporte en el acápite de pruebas; sin embargo, no se allega al expediente.*
- Allegar al expediente el certificado de registro de instrumentos públicos actualizado, a fin de lograr la identificación del inmueble objeto de sucesión, así como el estado actual del mismo, debido a que dentro de los anexos se allega de manera incompleta y con fecha 2 de febrero de 2021.*
- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP*

En consecuencia, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRAQUILLA,**

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cac94315e15902ee4d5f5e6f2372ed81639f5ed2578446d13ff9ccd3ea6681**

Documento generado en 13/03/2024 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230075100
PROCESO:	VERBAL –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-
DEMANDANTE:	OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ C.C. No. 72.199.423
DEMANDADO:	SISTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que fue puesta en secretaría, informándole que la misma fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda, la cual fue colocada en secretaría y la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Por tal razón y de conformidad con los artículos 26, 82, 90 y 369 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, instaurada por el señor OSVALDO ANTONIO MAESTRE GOMEZ, actuando en causa propia por ser profesional del derecho, en contra SISTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit No. 800161568 3 antes SISTEMCOBRO S.A.S. representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano o quien haga sus veces.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354c05ef4c8dda305057a6857eec5690f505e45db7575b471bcab1ce4b89eca0**

Documento generado en 13/03/2024 02:46:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00639-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE - NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE ESPINEL RAMIREZ, C.C 74.352.776

INFORME DE SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el que la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se proceda ordenar seguir adelante con la ejecución, aportando constancia de notificación electrónica.

Al revisar la constancia aportada, se tiene en que mediante certificación de la empresa de mensajería “AM MENSAJES”, la parte demandante notificó el auto de mandamiento de pago a la parte demandada el “2023-12-15 14:58:02”, no obstante, el despacho advierte una situación de imprecisión en los términos que se le hacen al demandado como se aprecia a continuación:

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 11/ mes 09/ año 2023/ , emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL

Frente este aspecto el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se refiere:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En tal sentido, el despacho considera que, de inadvertir esta falencia, podría configurarse en una eventual vulneración a la garantía de defensa del demandante.

En ese sentido, se deberá realizar nuevamente la notificación conforme con lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPÓNGASE la carga procesal a la parte ejecutante de realizar las labores de notificación personal, ajustando dicho acto de notificación a la norma procesal consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Lo cual deberá realizar dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f8ae08244aa247f90b538ae2ff18173570290cc54bbd91680cf22482135cb**

Documento generado en 13/03/2024 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-001-2023-00613-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA. NIT.860.003.020-1
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO GALVIS GALVIS C.C. 72.288.736
GEMINA GALVIS PACHECO C.C. 32.653.029

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que la medida de embargo se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 593, 595 y 599 del C. G. P., en concordancia con el artículo 1º numeral 14.2 ordinal 5 de la Ley 920 de 2004, por encontrarse inscrita la medida en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE EL SECUESTRO del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, propiedad de **CRISTIAN CAMILO GALVIS GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.288.736 y **GEMIMA GALVIS PACHECO**, identificada con la C.C.32.653.029, ubicado en la **CARRERA 67 N° 76 – 103, APARTAMENTO 12A1, TORRE 1 del Edificio MALAGA de la ciudad de Barranquilla**, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-525445**.

SEGUNDO. NÓMBRESE COMO SECUESTRE al **JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA**, identificado con C.C.No.72208929, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, quien se puede localizar TEL: 3107268210, 6053464798. Correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com

TERCERO. COMISIONÉSE PARA LA PRÁCTICA de esta diligencia a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

CUARTO: ADVIÉRTASE al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestre de la lista dispuesta por el CSJ.

Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608598c83d06f2d5259978cf4522bb2e250fb91594d2077013233376f25a1a6f**

Documento generado en 13/03/2024 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001 40 53 001 2023 00415 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594-1
DEMANDADO:	MAX RAMON CARLOS BORROMEO GERDTS DE ANDREIS CC. 8.673.838.

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo, se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico judicial@wmabogadosasociados.com solicitud de terminación del proceso de la referencia, por el pago total las obligaciones contenidas en los pagares **No 4938130319481028** y **107419226370**. Que en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, para el despacho, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA**, quien funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal como se desprende de poder anexo a folio 58 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con Nit. 860034594-1, en contra de MAX RAMON



CARLOS BORROMEO GERDTS DE ANDRE identificado con CC. 8.673.838., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 25 de julio de 2023. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb14a663ea60a6dca6bf7778b34ffd3d99721847490c34f5a374f16613c28aa4**

Documento generado en 13/03/2024 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ejeRADICADO:	08001-40-53-001-2023-00140-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT: 800.135.913-1
DEMANDADO:	MARIA CLAUDIA PLATA PACHECO C.C 32.715.560

INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para informar que se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., el día 17 de abril de 2024, a las 2:00 pm.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado
RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 17 de abril de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d740e139b0b552a2915c90b7fa25c6b0aef0bcfaf12e448928c4f0afd4c26d**

Documento generado en 13/03/2024 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO	No. 002 de 2024
RADICADO:	70001-31-03-006-2023-00111-00 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GABRIEL FRANCISCO ACUÑA MONTES - C.C.92.525.181
DEMANDADO:	JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO - C.C. 1.102.820.115

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su célula judicial fue asignado el presente Despacho Comisorio mediante reparto realizado por la oficina judicial en fecha 31 de enero de 2024, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo. Sírvese proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecedente y revisado el expediente digital de la referencia, observa esta agencia judicial que, mediante auto calendado el 12 de enero de 2024, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo dispuso comisionar a este Despacho, la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-548069**, el cual se encuentra inscrito la medida de embargo en la anotación 06 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla,

Dicho bien se encuentra bajo la propiedad del demandado JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, ubicado en la carrera 64 No. 99-100 Conjunto Residencial Central Park P H UTIL 105 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico. Ahora bien, teniendo en cuenta que la comisión cuenta con todos los insertos del caso, se acogerá la misma.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ACOGER la comisión conferida y comunicada por despacho Comisorio No. 002 de 2024, de fecha 22 de enero de 2024, procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, librado dentro del proceso de ejecutivo bajo radicado No. 70001-31-03-006-2023-00111-00 promovido por GABRIEL FRANCISCO ACUÑA



MONTES con C.C. No. 92.525.181, contra JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO con C.C. No 1.102.820.115.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD DE RIOMAR, el señor BRYAN CORREDOR MORALES y/o quien haga sus veces con facultades de reemplazar o relevar el secuestre aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, para, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, el señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.115, en la carrera 64 No. 99-100 Conjunto Residencial Central Park P H UTIL 105 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-548069**.

TERCERO: NÓMBRESE COMO SECUESTRE al **JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA**, identificado con C.C.No.72208929, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, quien se puede localizar TEL: 3107268210, 6053464798. Correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com

CUARTO: ADVIÉRTASE al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestre de la lista dispuesta por el CSJ.

Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be23609fc17789db9f059a00421fc78eac40bba7efb6f3aae539dc3a006cb1e2**

Documento generado en 13/03/2024 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00511-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIRO TRUYOLL DAZA - C.C 8.721.161
DEMANDADO:	HERNAN MANUEL MIELES - C.C 5.731.129

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia para informar que, la apoderada de la parte demandante está solicitando sustitución endoso en procuración. Sírvasse proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial obrante en pieza digital 04, la abogada ALEXANDRA PALENCIA FIGUEROA, endosataria al cobro judicial del señor DANIRO TRUYOLL DAZA, sustituye el endoso en procuración a favor de DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA.

Para aceptar tal solicitud, se debe tener en cuenta lo consignado en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual pregona:

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

(...)

Por consiguiente, se le reconocerá personería en el proceso en comentario al Dr. DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA, en su condición de endosatario al cobro judicial del ejecutante DANIRO TRUYOLL DAZA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

ÚNICO: **RECONOCER** personería al Dr. **DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA** identificado con C.C. No. 1.045.738.684 y portador de la tarjeta profesional No. 387.448 del C.S.J., para que en su condición de endosatario al cobro judicial represente al ejecutante DANIRO TRUYOLL DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c49699928027db34fe17d4e4da6c31546e57cab27d9524c0ca6008197762693**

Documento generado en 13/03/2024 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00511-00
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	DANIRO TRUYOLL DAZA - C.C 8.721.161
DEMANDADO:	HERNAN MANUEL MIELES - C.C 5.731.129

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que el ejecutante a través de su apoderada judicial aporta constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-194243 y solicita la práctica de la diligencia de secuestro. Sírvasse proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

En este proceso se ordenó el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 37 No. 87 -14, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-194243 de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, de propiedad del demandado, el señor **HERNAN MANUEL MIELES** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.731.129.

Ahora bien, en la pieza digital 12 y 13 del expediente de la referencia, se encuentra que dicha medida cautelar está debidamente inscrita, en consecuencia, procede el secuestro del bien inmueble referenciado.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la carrera 37 calle 87 y 86 y/o carrera 37 No. 87 -14, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-194243** de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, cuya propiedad radica en cabeza del extremo pasivo el señor **HERNAN MANUEL MIELES** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.731.129.

SEGUNDO: ORDENAR comisionar al **ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE** para y/o quien haga sus veces con facultades de reemplazar o relevar el secuestro aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 37 calle 87 y 86 y/o carrera 37 No. 87 -14, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-194243** de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, cuya



propiedad radica en cabeza del extremo pasivo el señor HERNAN MANUEL MIELES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.731.129. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NÓMBRESE COMO SECUESTRE al **JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA**, identificado con C.C.No.72208929, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, quien se puede localizar TEL: 3107268210, 6053464798. Correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com

CUARTO: ADVIÉRTASE al ente comisionado, que deberá contactar al Auxiliar designado. Que, en caso de no ser posible su comparecencia, deberá reportar a este despacho judicial, a fin de la designación de otro secuestre de la lista dispuesta por el CSJ.

Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c5c0578e8a5c5b2e0167a1a07302151ab951b6975cfa37b66771d9ef9fdec7**

Documento generado en 13/03/2024 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	080014053001-2020-00428-00
PROCESO:	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROMEO EDINSON PERÉZ ORTÍZ C.C. 6.885.952
DEMANDADO:	ANAYA Y DEVIS LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2024, solicitó a este despacho el emplazamiento de la sociedad demandada **ANAYA Y DEVIS LIMITADA**, dado que ha manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física o electrónica de la accionada.

Luego, siendo que la parte ejecutante no pudo notificar en debida forma al demandado, se ordenará el emplazamiento de dicha sociedad, en la forma que prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada **ANAYA Y DEVIS LIMITADA**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia

SEGUNDO: INCLÚYASE, por única vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada **ANAYA Y DEVIS LIMITADA**, así como todos aquellos datos de identificación del presente proceso que resulten necesarios, para la materialización del emplazamiento decretado en el numeral inmediatamente anterior.

Lo anterior, a fin de que dicha persona comparezca a este juzgado a través de su dirección de correo electrónico institucional **cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a recibir notificación del auto que admite pertenencia de fecha 6 de diciembre de 2020, advirtiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Si el emplazado no llegare a comparecer, se le nombrará Curador Ad-lítem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f96067d4885e4561735b0b899d9f01590750d14d9e090604435ea7eea496524**

Documento generado en 13/03/2024 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240022300
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	LINDA AURORA CAMARGO MARRIAGA C.C. 22.590.005
ACCIONADA:	EPS SANITAS S.A.S. NIT: 800251440-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Fecha, la registrada en la firma electrónica al final del documento

LINDA AURORA CAMARGO MARRIAGA, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra EPS SANITAS S.A.S., al considerar que esas entidades le están vulnerando sus derechos fundamentales a la **SALUD** en conexidad con la vida y **DIGNIDAD HUMANA** y Acceso Eficiente al Servicio de Salud, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En consecuencia, el Juzgado concederá a la accionada EPS SANITAS S.A.S, el término de un (1) día, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Además, se requerirá al representante legal de EPS SANITAS S.A.S o quien haga sus veces, para que se sirva indicar, junto al informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegasen a tutelar los derechos fundamentales del actor y en tal sentido se emitiese una orden en su contra, además, deberá indicar también quién funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora LINDA AURORA CAMARGO MARRIAGA, actuando en nombre propio, contra EPS SANITAS S.A.S, por la presunta vulneración de su derecho fundamental **SALUD** en conexidad con la vida y **DIGNIDAD HUMANA** y Acceso Eficiente al Servicio



de Salud.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada EPS SANITAS S.A.S, el término de un (1) día, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la ACCIONADA, o quien haga sus veces, para que se sirva indicar, junto al informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegasen a tutelar los derechos fundamentales del actor y en tal sentido se emitiese una orden en su contra, además, deberá indicar también quién funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0fd164a5ebabd6db302ccba9ef27f21dd761c05d067006e648ab389781653b**

Documento generado en 13/03/2024 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00221-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	KATERINE PÁOLA CUELLO ROBLES CC No. 1042445628
ACCIONADO:	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. NIT. 860.513.493-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 11 de marzo de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El accionante, **KATERINE PAOLA CUELLO ROBLES**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1042445628**, promueve acción de tutela en contra de **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con **NIT. 860.513.493-1** al considerar que esa entidad está vulnerando su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A TENER VIVIENDA DIGNA**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con **NIT. 860.513.493-1**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **KATERINE PAOLA CUELLO ROBLES**, C.C.No.1042445628, contra **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con **NIT. 860.513.493-1** al considerar que esa entidad está vulnerando su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A TENER VIVIENDA DIGNA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con **NIT. 860.513.493-1** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** identificada con **NIT. 860.513.493-1** para que indique junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5dc079514397ae9ffa8b3bfe8ea6acc57e59b49edf319bc0e2f659d3c9a08b**

Documento generado en 13/03/2024 02:44:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240011600
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. - NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO:	JOSE LUIS BOLAÑO ARMENTA C.C. 72.357.900
DEMANDADO:	OLGA SOFIA REDONDO SANJUAN C.C. 1.140.814.073

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 12 de febrero de 2024.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. - NIT. 860.007.335-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por MONICA PATRICIA VENGOECHEA, C.C. 32.772.902; y en contra de JOSE LUIS BOLAÑO ARMENTA, C.C.72.357.900, OLGA SOFIA REDONDO SANJUAN, C.C. 1.140.814.073

Para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$55.333.449)** por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 132207698915**.
- Más los intereses de mora causados sobre el CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se garantice el pago total de la obligación, limitados al tope máximo permitido por la Ley.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCEHNTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.987.683)** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 27 de febrero de 2023 al 10 de enero de 2024 a una tasa efectiva anual del 10.50%.

SEGUNDO: REQUIERASE a DECEVAL - SCOTIABANK COLPATRIA, proceder con la **anotación en cuenta**, en el **PAGARÉ No. 132207698915**, desmaterializado, registrando en el certificado **Deceval 0017815325**, la ejecución del mismo, a través de este proceso judicial.

La parte ejecutante, deberá remitir a este despacho judicial, la actualización requerida sobre los datos del pagaré desmaterializado, certificado por DECEVAL.



NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, que se persigue en esta demanda, propiedad de los demandados JOSE LUIS BOLAÑO ARMENTA, identificado con C.C. 72.357.900, OLGA SOFIA REDONDO SANJUAN identificada con C.C. 1.140.814.073. Esto, con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP.

Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-118114, ubicado en la en la carrera 64E No. 86 – 130, apartamento 3B, Edificio Las Brisas 86 de la ciudad de Barranquilla.

Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-118099, ubicado en la en la carrera 64E No. 86 – 130, garaje 11, Edificio Las Brisas 86 de la ciudad de Barranquilla.

QUINTO: Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA, C.C. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial, de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. - NIT. 860.007.335-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e26f2306576d674d36a902a8ebd3e2d75aab752faac4f1acbd039610988bce4**

Documento generado en 13/03/2024 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240001900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA Nit. 890.905.574-1
DEMANDADO:	CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA Nit. 901.138.884
DEMANDADO:	JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. 1.047.398.687
DEMANDADO:	CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ C.C. 8.699.468
DEMANDADO:	JAMED NAYID HAGE TAFACHE C.C.72.224.578

INFORME SECRETARIAL Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, para informar que la parte ejecutante ha subsanado la demanda de acuerdo con lo ordenado en auto que antecede. Sírvese proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA**, NIT: 890.905.574-1, con domicilio en la ciudad de Medellín, representada legalmente por RICARDO LEON ALVAREZ GARCIA, C.C. 8.720.723; y en contra de **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA**, Nit. 901.138.884, **JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C.1.047.398.687**, **CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ, C.C.8.699.468** y **JAMED NAYID HAGE TAFACHE, C.C.72.224.578**, para que cumplan la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO TRECE MIL SETENTA Y UN PESOS** (\$81.113.071), por concepto saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No. 207001321**.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999318b9db4eb1cbaba2c4c446f4921cc04eaf577a7ac66ae3c007c21c925b6b

Documento generado en 13/03/2024 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240001000
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTEROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	DICOMER Nit. 900.195.563-6
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S. Nit. 901.444.080-3

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede esta agencia judicial a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta que la fijada para el día 14 de marzo del presente año, no podrá llevarse a cabo por quebrantos de salud de la suscrita.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 16 de abril de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiése a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fb407b6ac21e6afec5818ea646a50d67dc72458a12ec4643d9a2da16789312**
Documento generado en 13/03/2024 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-4053-001-2023-00572-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO C.C. No. 79.553.153

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, en el cual, la parte demandante ha manifestado haber notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada, quien en el término de traslado no interpuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 C.G.P., señala que,

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso, la parte demandada señor HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Es decir, el demandado recibió aviso de notificación en el correo electrónico indicado en la demanda así: h.rodriquez@racienergy.com, tal y como lo certificó la empresa de correos Enviamos Comunicaciones S.A.S.

La parte demandada, no propuso excepciones oportunamente, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia. Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

Por todo lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha septiembre 24 de 2023, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO.

SEGUNDO; ORDENASE el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad de HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: SEÑALASE como Agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML (\$2.261.997.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae230b8e74f9cb4c5407e1d8e9a939ebbd78a7c20e5d624a7471a034fc957fc**

Documento generado en 13/03/2024 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-4053-001-2023-00572-00

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7

DEMANDADO: HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO C.C. No. 79.553.153

INFORME SECRETARIAL: Paso a su despacho el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 artículo 5°.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.261.997
GASTOS DE NOTIFICACION	11.000
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	0
TOTAL	\$2.272.997

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de la providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e073dadecb87ef1473599793b2c14cf5f56d3f4c4a08f71b9b653630fabc6c**

Documento generado en 13/03/2024 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230031900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAVIER ALEJANDRO VARGAS LOPEZ C.C 79.661.953
DEMANDADO:	AV ARQUITECH S.A.S. NIT: 9011499146

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede esta agencia judicial a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta que la fijada para el día 13 de marzo del presente año, no podrá llevarse a cabo por quebrantos de salud de la suscrita.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 11 de abril de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bddb37742bcbe725b4ef0d67e34f3a1fa027c0729c49d27bec5c47aa292859a**

Documento generado en 13/03/2024 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>